



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SCM-RAP-59/2024

**RECURRENTE:**  
ROXANA LUNA PORQUILLO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIADO:**  
MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA  
OLVERA Y DAVID MOLINA  
VALENCIA

Ciudad de México, 5 (cinco) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro)<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública **desecha** la demanda porque la parte recurrente carece de interés jurídico.

## G L O S A R I O

<b>Coalición</b>	Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla, integrada por los partidos MORENA y del Trabajo.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Consejo Municipal</b>	Consejo Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, del Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas a que se haga referencia en esta sentencia corresponderán a este año, excepto si se menciona otro de manera expresa.

<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Presidencia Municipal</b>	Presidencia municipal de San Pedro Cholula, Puebla
<b>Resolución Impugnada</b>	Resolución INE/CG1927/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## **A N T E C E D E N T E S**

**1. Primer escrito de queja.** El 3 (tres) de junio Zayetzy Montes Luna, en su carácter de representante propietaria del PRD ante el Consejo Municipal presentó una queja contra la Coalición y su entonces candidatura a la Presidencia Municipal, por la supuesta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña, así como aportaciones en especie de entes prohibidos por la normativa electoral.

**2. Segundo escrito de queja.** El 19 (diecinueve) de junio, la referida representante del PRD ante el Consejo Municipal presentó otra queja contra la Coalición y la candidatura a la Presidencia Municipal por la supuesta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña, aportaciones de ente prohibido y por el rebase de tope de gastos de campaña.

**3. Resolución Impugnada.** El 22 (veintidós) de julio el Consejo General aprobó la Resolución Impugnada en la que declaró, entre otras cuestiones, infundado el procedimiento administrativo sancionador originado con motivo de la presentación de las quejas antes descritas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-59/2024

#### 4. Recurso de apelación

**4.1. Demanda.** Inconforme con la Resolución Impugnada, el 2 (dos) de agosto Roxana Luna Portillo, ostentándose como candidata a la Presidencia Municipal presentó el medio de impugnación que dio origen al presente recurso de apelación.

**4.2. Turno y recepción.** Recibidas las constancias por esta Sala Regional, se formó el recurso SCM-RAP-59/2024, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

#### PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso interpuesto por una persona ciudadana para controvertir la Resolución Impugnada, relacionada con un procedimiento sancionador en materia de fiscalización instaurado contra la Coalición y su candidatura a la Presidencia Municipal, en el marco del proceso electoral local en Puebla; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa -Puebla- en la que ejerce jurisdicción de conformidad con:

- **Constitución:** Artículos 41 base VI y 99 párrafo cuarto fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 164, 165, 166-III.a) y g), 173.1 y 176-I.
- **Ley de Medios:** Artículos 3.2.b), 40.1.b) y 44.1.b).
- **Acuerdo General 1/2017** emitido por la Sala Superior, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución a las salas regionales, cuando se interpongan

contra actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, en materia de fiscalización, relacionados con informes presentados por los partidos políticos nacionales con registro estatal.

- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

**SEGUNDA. Improcedencia por falta de legitimación activa en relación con el interés.** Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, la demanda debe desecharse porque la parte recurrente **carece de legitimación activa** para promover este recurso al no haber promovido las quejas que derivaron en la Resolución Impugnada, por lo que tampoco tiene interés jurídico.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9.3 en relación con el 10.1.c) de la Ley de Medios, se desprende que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando quien lo promueve carece de legitimación.

Tratándose de la procedencia del recurso de apelación, el artículo 42 de la Ley de Medios dispone que este será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones realice el Consejo General.

Por su parte, el artículo 45.1.b)-II de dicha ley dispone que, en el caso de imposición de sanciones antes citado, podrán interponer el recurso de apelación las personas ciudadanas, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-59/2024

Asimismo, del artículo 10.1.b) de la Ley de Medios se advierte que el interés jurídico existe si en la demanda se controvierte la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y esta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional puede lograr la reparación de esa infracción, mediante la formulación de algún planteamiento que pretenda obtener una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamado y restituir a la parte actora en el goce del derecho político electoral que alega, fue vulnerado en su perjuicio.

En el caso, la parte recurrente controvierte la Resolución Impugnada que, por un lado, sobreseyó y por otro declaró infundadas las quejas en materia de fiscalización iniciadas contra la Coalición y su candidatura a la Presidencia Municipal.

La parte recurrente considera que la Resolución Impugnada contraviene los principios de exhaustividad, certeza y debida diligencia que el INE está obligado a observar en sus resoluciones; sin embargo, no fue parte de los procedimientos administrativos sancionadores que dieron origen a dicha resolución<sup>2</sup>.

Al respecto, resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 8/2004 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE**<sup>3</sup>.

En ese sentido, si la Resolución Impugnada determinó por una

---

<sup>2</sup> Tal como lo informó la persona encargada de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización en atención a un requerimiento formulado por la magistrada instructora.

<sup>3</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 (mil novecientos noventa y siete - dos mil cinco). Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169.

parte el sobreseimiento y por otra infundado los procedimientos de queja en materia de fiscalización iniciados por el PRD en contra de la Coalición y su candidatura a la Presidencia Municipal, la parte recurrente carece de legitimación para impugnar tal determinación, debido a que no se advierte y tampoco aporta elementos que demuestren que esta sea adversa a sus intereses.

En todo caso, la parte recurrente estuvo en posibilidad de interponer la queja correspondiente si consideraba que alguna actuación u omisión de la Coalición o su candidatura a la Presidencia Municipal<sup>4</sup>.

Al respecto, esta Sala Regional<sup>5</sup> ha sostenido que, al analizar las diversas hipótesis mediante las cuales se ha aceptado como válida la impugnación de una resolución de un procedimiento administrativo sancionador electoral, la Sala Superior ha establecido 2 (dos) supuestos sobre quienes pueden hacerlo, con independencia de las personas investigadas o sancionadas:

1. Las personas que hayan sido denunciantes, conforme a la jurisprudencia 10/2003 de la Sala Superior de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA**<sup>6</sup>, en la cual se establece que el artículo 45.1.b)-II de la Ley de Medios, al prever la legitimación de la ciudadanía para interponer el recurso de apelación, no solo debe interpretarse como una posibilidad de interponerlo en contra de la eventual imposición de

---

<sup>4</sup> Similar criterio fue sostenido por esta Sala Regional en la sentencia emitida en el recurso de apelación SCM-RAP-115/2021.

<sup>5</sup> Ver sentencia emitida en los juicios SCM-JDC-1840/2021 y acumulados.

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004 (dos mil cuatro), páginas 23 a 25.



sanciones, sino también por cualquier otra determinación del Consejo General derivada de la resolución del procedimiento administrativo sancionador del que sea demandante o quejosa.

2. Los partidos políticos sin importar si fueron denunciadores o no. Ello, con base en la jurisprudencia 3/2007 de la Sala Superior de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA**<sup>7</sup>, conforme a la cual los partidos políticos tienen interés jurídico para impugnar la resolución que recae a un procedimiento administrativo sancionador, a pesar de que hayan sido o no los que presentaron la queja correspondiente, en atención a que son entidades de interés público que intervienen en el proceso electoral, lo cual les dota de la posibilidad de interactuar en defensa de intereses públicos, difusos o colectivos, con independencia de sus intereses particulares.

A partir de lo anterior, es claro que en el presente caso la parte recurrente no se ubica en alguno de los supuestos autorizados por la Sala Superior a fin de poder controvertir la resolución impugnada, pues no se trata de un partido político, ni de una persona que haya sido denunciante o quejosa en el procedimiento sancionador resuelto por el Consejo General, ya que los escritos de denuncia fueron presentados firmados por la representación del PRD ante el Consejo Municipal, sin que la recurrente haya comparecido o se haya apersonado al procedimiento a través de alguna forma en particular.

---

<sup>7</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 32 y 33.

En ese sentido, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 9.3 en relación con el 10.1.b) y c) de la Ley de Medios y debe desecharse la demanda.

En términos similares se pronunció esta Sala Regional al resolver el recurso SCM-RAP-115/2021.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Regional:

**RESUELVE:**

**ÚNICO. Desechar** la demanda.

**Notificar** en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.